veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 359, en virtud de la cual el personal de las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyan las comisiones citadas.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 359

Art. 1. Los funcionarios, empleados, inspectores y en ge-

neral, el personal que utilice la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Aparcería y Arrendamiento y la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Latifundio, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyen las Comisiones citadas, y al efecto exhibirán la tarjeta de identificación que a cada funcionario, empleado ó trabajador deberá previamente expedirle la respectiva Comisión.

Art. 2.—Los mencionados funcionarios, empleados ó trabajadores de las Comisiones citadas, deberán hacerse acompañar de miembros de la Fuerza Pública, y al efecto podrán requerir, por vía del Presidente de la Comisión, ó del Miembro que lo represente, a cualquier unidad ó Destacamento del Ejército Nacional, Policía Nacional, Marina de Guerra ó Fuerza Aérea, los servicios y asistencia de los miembros necesarios para sus funciones.

Art. 3.—La oposición, ó cualquier forma de rehusamiento, de cualquier persona, a la penetración, ó a las labores de los funcionarios, empleados ó trabajadores mencionados, dará lugar a las sanciones establecidas por el Artículo 244 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia de derecho común penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 360, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 360

Art. 1.—Se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº 292, de fe-